

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Setiembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 42.

Por el Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales se reclama la detención del confinado José Sanchez Morales, fugado del presidio de Cartagena, cuyas señas se expresan á continuación.

Las autoridades de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, indagarán para su busca y captura, conduciéndolo caso de ser habido á disposición de la autoridad que lo reclama, dando cuenta á este Gobierno.

Palencia 7 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas del fugado.

Natural de Barja (Almería), edad 33 años, pelo rubio, nariz, cara y boca regular, barba clara, color bueno. Se fugó el día 31 de Agosto último, hallándose en la Isla de Escumbreras.

Circular núm. 43.

Por el Alcalde de Membrillar se reclama la detención de Francisca Luengo García, fugada de la compañía de su marido, cuyas señas se expresan á continuación.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad su busca y captura, conduciéndola en caso de ser habida á disposición del Alcalde que la reclama.

Palencia 7 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de Francisca.

Edad 36 años, estatura alta, ojos grandes, nariz larga, pintosa de viruelas. Viste pañuelo rayado, chambra clara con pintas negras, falda oscura, zapatos y medias azules, va indocumentada.

Circular núm. 44.

Por el Alcalde de Revenga se reclama la detención de la joven Eugenia Lillo Conde, fugada el día 5 del actual de la casa de D. Ciriaco Santiago, vecino de dicho pueblo, en la cual se hallaba sirviendo, llevándose cierta cantidad en metálico de la propiedad del D. Ciriaco, cuyas señas se expresan á continuación.

Recomiendo á las autoridades de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca y captura de la citada joven, conduciéndola, caso de ser habida á disposición del Alcalde que la reclama.

Palencia 9 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de Eugenia.

Edad 17 años, estatura regular, cara redonda, pelo negro, ojos melados, nariz regular, sabe leer y escribir y su producción fácil, lleva consigo el traje ordinario de luto negro, mallorquinas negras y su estado soltera.

Circular núm. 45.

Segun me participa el Alcalde de Celada de Robledo, en el día 27 del mes próximo pasado, fué recogida por el guarda de aquel municipio una res vacuna que se hallaba desmandada sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á su reclamación.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 9 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de la res.

Una vaca de 13 á 14 años de edad, pelo pardo, alzada regular, astas abiertas y de color rojo.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Fernando Mateos Collantes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luís Moragas y Ena, vecino de Barruelo de Santullán, según resulta de cédula personal que exhibió señalada con el número 1924, se ha presentado el día cinco del corriente, á las diez menos cuarto de su mañana, registro de ocho pertenencias con el título de «Sartoris», de mineral hulla, cuya petición funda el interesado en que el registro admitido á D. Bartolomé Guinduláin y Amor con fecha 29 de Agosto próximo pasado sobre el terreno que compren-

día la mina Joven Sandalio, que se declaró franco y registrable en 20 del citado mes, contiene defectos que hacen posible su anulación, como son, el no hallarse fijado de una manera indubitable el punto de partida en la designación, ni formar rectángulo cerrado el perímetro de la demarcación, como tampoco existir actualmente la mina Joven Jaime que en aquella se cita, ni se puede llevar dicha designación hasta los límites de la mina Aurelia; y por si estas causas dieran lugar como juzga el exponente á la anulación del registro que las contiene, suplica se le admita con derecho preferente á otro cualquiera, el de las ocho pertenencias que se mencionan, cuya designación hace en la forma siguiente: Servirá de punto de partida un mojón que se encuentra en el paraje denominado la Prasa, situado ocho metros al Norte de una calicata, y desde él se medirán al Sur cincuenta metros, hasta llegar á la línea de demarcación de la mina Sofía, fijando la primera estaca; de ésta al Oeste se medirán 90 metros, colocando la segunda; de ésta al Norte 200 la tercera; de ésta al Este 400 la cuarta; de ésta al Sur 200 la quinta; y de ésta trescientos metros al Oeste hasta encontrar la primera estaca, con lo cual queda cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. Ha presentado carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en la Caja de la Administración de Hacienda de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación he acordado admitir el registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que, las personas que se crean con derecho á la citada mina, reclamen á mi autoridad en el plazo preciso de sesenta días, conforme preceptúa el art. 24 de referida ley.

Palencia 7 de Setiembre de 1885.

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las Autoridades judiciales y gubernativas de varios puntos castigados por la epidemia, que aun aflige al país han expresado en diversas ocasiones al Gobierno las impresiones de la opinión favorable á recompensar de alguna manera la conducta de los penados en los establecimientos penitenciarios, donde han dado pruebas de disciplina y abnegación en el desempeño de arriesgados servicios de sanidad. Difícil es siempre conciliar los impulsos del sentimiento con las exigencias de la ley y de los intereses que su aplicación por los Tribunales simboliza, y por eso los indultos con carácter general son materia tan delicada y grave; pero cree el Gobierno que circunstancias tan dolorosas como las que atraviesa el país justifican la concesión de alguna gracia que, sin perturbación profunda en el cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas, recompense algunos servicios y enjague algunas lágrimas, devolviendo al seno de sus familias, á reparar quizás los vacíos que haya dejado la muerte ó las estrecheces de la miseria, á aquellos penados que, por lo leve de sus delitos, no ofrezca peligro que se anticipe el momento de su libertad.

También cree el Gobierno que puede extenderse la gracia con iguales fines á aquellos que han cumplido la pena de prisión impuesta como principal y siguen detenidos para extinguir por falta de bienes las responsabilidades pecuniarias, pues los intereses y principios que este efecto de las penas representa, sobre estar ya profundamente modificado en reformas pendientes y aceptadas en ese extremo por todas las escuelas, no han de sufrir menoscabo de la concesión que se propone.

La privación de libertad impuesta por las desigualdades del capital, siempre delicada, se hace más dura en momentos de peligro para la salud y vida de los reclusos, y en un indulto general, por limitado que sea, no puede menos de admitirse como

se ha hecho siempre con los concedidos en ocasiones diversas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Setiembre de 1885.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silveira.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto del tiempo de prisión que les reste cumplir á todos los reos que, en el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta*, hayan empezado á extinguir ó se hallen extinguiendo penas de arresto mayor ó menor y á los que, habiendo cumplido la pena principal, estén extinguiendo la prisión que les corresponda por responsabilidades subsidiarias, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 2.º En todos los establecimientos penales, situados en población en cuyo término municipal haya sido reconocida oficialmente la existencia de la epidemia cólerica, se incoará de oficio por los Jefes de los establecimientos un expediente para formular propuestas de indulto, fundadas en los servicios y méritos contraídos por los penados con motivo de la epidemia. Se oirá previamente sobre ella á la Autoridad judicial á cuyo cargo esté la visita del establecimiento penal, y respecto de cada uno de los propuestos se cumplirá con las formalidades que la ley establece para los indultos particulares.

Art. 3.º Quedan excluidos de las disposiciones de este decreto los reos de delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de 1885 —ALFONSO. El ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

(*Gaceta del día 6 de Setiembre de 1885.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La experiencia ha demostrado que la Real orden de 28 de Febrero del presente año, acerca de la manera de justificar la inversión de los fondos facilitados á las provincias para las atenciones sanitarias con motivo del cólera, necesita reformarse si ha de satisfacer cumplidamente su objeto. Se hace, pues, urgente regularizar y normalizar este servicio de manera que los Gobernadores y demás cuenta-dantes puedan cumplir de una manera fácil y pronta con la obligación legal de rendir cuentas sin desatender ó retrasar el pago de las atenciones contraídas

y garantizando á la vez la inversión de los créditos concedidos por las leyes de 25 de Julio de 1883, 2 y 31 de Julio de 1884 y Real decreto de 2 de Agosto próximo pasado. Por estas razones S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en la redacción de las mencionadas cuentas se sujeten los Gobernadores de provincia y Delegados, desde esta fecha á las siguientes formalidades:

1.º El cargo de las mencionadas cuentas lo compondrán las partidas que reciban en virtud de los créditos que se concedan por Real orden, consignándolas por riguroso orden de fechas, con expresión del concepto y objeto de las mismas.

2.º La data se dividirá en los conceptos de *personal* y *material*.

Estarán comprendidos en el primero los gastos de viaje y las dietas de los Médicos, Farmacéuticos, Hermanas de la Caridad, enfermeros, fumigadores, mozos, etc., destinados á la asistencia y servicio de los enfermos, y á las inspecciones y sección de fumigación, justificándose las partidas con las órdenes de nombramiento, certificaciones que acrediten los días que empezaron á prestar servicio y los en que cesaron, nota de los gastos de viaje, con la conformidad de los Gobernadores de que están arreglados á las tarifas de los ferrocarriles y precios corrientes en la localidad, cuando se trate de viajes en carruajes ó caballerías.

Estarán comprendidos en los gastos de *material* todas las cantidades invertidas en comprar y trasportar medicinas y drogas, en disponer la alimentación de los pobres por medio de raciones económicas, construcción de tiendas de campaña, barracones, casetas, etc., habilitación de hospitales, locales para los funcionarios é inspecciones médicas, socorros, limosnas y cuanto constituya gasto del servicio sanitario que no esté comprendido en el concepto de *personal*.

Todas estas partidas se justificarán con los correspondientes recibos, visados por el Jefe del servicio á que se destinen los objetos, y los jornales de operarios por medio de las correspondientes listas individuales, con expresión de los días, precio del jornal y total devengado. Estas listas se firmarán por el capataz, sobrestante ó persona encargada, y se visarán por el Jefe del servicio.

3.º Los socorros se justificarán con la correspondiente relación nominal de los socorridos, expresándose el nombre, apellido, vecindad, calle y casa que habiten. Todas las nóminas y recibos contendrán los sellos móviles correspondientes.

4.º Terminadas las cuentas se remitirán á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, debidamente justificadas y acompañadas de una copia; y previo el informe de la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Mi-

nisterio y de la referida Dirección, se someterán á la aprobación del Ministerio, devolviéndose á la provincia un ejemplar aprobado para que se formalicen los libramientos expedidos á justificar por la Administración de Hacienda respectiva.

5.º Igual procedimiento se seguirá con las cuentas que hayan de venir á justificar libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

6.º Las cuentas de los gastos en pueblos no capitales de provincia las rendirán los Alcaldes y Delegados á los Gobernadores, y vendrán á ser el justificante parcial de la general, rendida por el Gobernador.

7.º Los Gobernadores de provincias, Delegados y demás funcionarios públicos á quienes se abra crédito para atenciones de sanidad no podrán nunca destinar los fondos á otro objeto que al designado en la orden de concesión.

8.º Los sobrantes de fondos serán entregados en las Tesorerías de Hacienda de la provincia en concepto de reintegro á los expresados créditos, tan luego como formada la cuenta se conozca el saldo que resulte, á reserva de la aprobación de ésta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1885.

— Villaverde.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta del día 8 de Setiembre de 1885.*)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE
PALENCIA

Anuncio

Rescindido definitivamente el contrato para la ejecución de las obras de afirmado de los trozos 7.º y 8.º de la carretera provincial de tercer orden del puente de Don Guarín á Villada, por haber fallecido el contratista de las mismas Don Paulino Benito Meneses, vecino que era de Torquemada, esta Corporación ha acordado, de conformidad con lo estatuido en el pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de 10 de Julio de 1861, que se anuncie nueva subasta, la cual tendrá lugar á las diez de la mañana del sábado diez de Octubre próximo venidero, bajo las mismas condiciones que aparecen insertas en el Boletín oficial de la provincia, número 274, correspondiente al viernes cinco de Junio último.

Palencia 5 de Setiembre de 1885.
—El Vicepresidente, Ambrosio Escobar.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contaduría de los fondos del Presupuesto Provincial.

MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1885 A 1886

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos...	SECCION PRIMERA		
	GASTOS OBLIGATORIOS.		
	Artículos.	TOTAL POR capítulos.	TOTAL POR secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
Representación del Presidente y de la Asamblea.	334 »		
Personal de la Diputación y Comisión provincial.	3226 »		
1.º Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	674 »		
Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales.	942 »		
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	339 »	6159 »	»
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	84 »		
Material de estas Comisiones.	63 »		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	497 »		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º Gastos de quintas.	1042 »		
2.º Idem de bagages.	1250 »		
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	417 »	3417 »	»
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	666 »		
5.º Idem de calamidades públicas.	42 »		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º Material para estas obras.			
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
Material para estas mismas obras.			
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de la provincia.			
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.			
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º Pensiones concedidas legalmente.	442 »		
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en		442 »	»
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.			
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
1.º Junta provincial del ramo.	969 »		
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del instituto de segunda enseñanza.	3824 »		
Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	887 »		
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.		6340 »	»
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	187 »		
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.			
6.º Biblioteca provincial y escuela de artes.	473 »		
7.º Museo provincial.			
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.	153 »		
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2833 »		
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	14365 »	17.351 »	»
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.			
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.			
6.º Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
1.º Gastos de cárceles.	142 »	142 »	»
2.º Idem de Establecimientos penales.			
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 »	833 »	»
SECCION SEGUNDA			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.			
Unico. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.			34684 »
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		4906 »	»
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	4906 »		
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			4906 »
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.			
SECCION TERCERA			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1884 procedentes del presupuesto anterior.	12222 »	12222 »	12222 »
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
TOTAL GENERAL. 51812 »			

En Palencia á 28 de Agosto de 1885.-V.º B.º El vicepresidente de la C. P.—Escobar.—El Contador de los fondos provinciales, Felipe Moratinos.
 Sesión del día 5 de Setiembre de 1885.
 La Comisión Provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 121 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, acordó aprobar la distribución de fondos para el presente mes importante cincuenta y un mil ochocientos doce pesetas, la cual se remitirá al Sr. Gobernador para su inserción en el Boletín.—El Vicepresidente, Escobar.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las órdenes de adjudicación recibidas en esta Administración aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 de Agosto próximo pasado.

Nombres de los compradores.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	IMPORTE.	
			Pesetas.	Cs.
D. Aniceto Doncel.	Becerril de Campos	Estado.	550	»
Basilio Rubio.	Id.	Id.	850	»
Manuel Castrillo.	Paredes de Nava.	Id.	850	»
Nicomedes Pajares.	Id.	Id.	600	»
Fernando García.	Palencia.	Id.	685	»
Lorenzo Cuadrado.	Villasarracino.	Propios.	173	»
Leopoldo García.	Castrejón.	Id.	130	»
Ignacio García.	Villoldo.	Id.	7100	»
El mismo.	Id.	Id.	10700	»
El mismo.	Id.	Id.	500	»
Tomás del Campo.	Villabastas.	Id.	1125	»
El mismo.	Id.	Id.	1520	»
Eusebio Pérez.	Abastas.	Id.	2575	»
El mismo.	Id.	Id.	2700	»
Francisco Puebla.	Id.	Id.	2226	»
El mismo.	Id.	Id.	1255	»
Simón Pérez.	Id.	Id.	2205	»
El mismo.	Id.	Id.	3105	»
El mismo.	Id.	Id.	1505	»
Andrés Marcos.	Fuentes de Valdepero.	Id.	275	»

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado dentro de los quince días al de la notificación, según previene la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en la referida Instrucción se previene, sin perjuicio de subastar de nuevo la finca ó fincas vendidas á los compradores que tienen consignado depósito, quedando éste á beneficio del Tesoro, en conformidad á lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley de 9 de Enero de 1877.

Palencia 6 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Mariano Toledano.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,0',50'. Altitud 750 metros

DIA 9 DE SETIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	704,6	703,1
Altura media.....	703,6	703,6
Oscilación.....	1,5	1,5
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	17,5	23,8
Termómetro húmedo.....	12,7	17,2
Humedad relativa.....	56	51
Tensión del vapor, en milímetros.....	7,4	11,1
Viento..... Dirección.....	NO.	NO.
Clase.....	Calma.	Calma.
Estado del cielo.....	Despejado.	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Maxima á la sombra.....	24,9	24,9
Minima id.....	12,3	12,3
Media.....	18,6	18,6
Diferencia.....	12,6	12,6
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	»	»
Agua evaporada, en id.....	8,2	8,2
Fenómenos particulares del día...	»	»

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES.

APARATOS ELECTRICOS.

ILDEFONSO SIERRA,

PROVEEDOR DE LA REAL CASA.

Especialidad en electro-medicinales, campanillas eléctricas, para-rayos de edificios y tubos acústicos. Instalaciones para gabinetes de física y líneas telegráficas y telefónicas. Manual y catálogo ilustrado con 130 clichés y 10 planos para la instalación de campanillas eléctricas, tubos acústicos, para-rayos y teléfonos, por el constructor de aparatos eléctricos D. Ildefonso Sierra. Precio en Madrid, 2 pesetas; en provincias 2,50, franco de porte.

Lobo, 8, duplicado, Madrid.

MUEBLES

de madera

CURVADA Y REJILLA

DE

THONET

FRÉRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

LIBROS DE ACTUALIDAD.

Manual de quintas, ajustado á la novísima ley de 11 de Julio de 1885.

Manual de Consumos vigente.

Ley de enjuiciamiento civil.

Ley de enjuiciamiento criminal.

Además hay todas las obras necesarias para los juzgados municipales y Ayuntamientos.

Se venden en la librería de Heredia, calle Mayor 27, frente á la de Carnicerías.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS FENÓMENOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.
Drosero.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes é hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifices, em-pasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.

Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

LA MARGARITA EN LOECHES IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado

químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contengan carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas **La Margarita** más de doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion y combinacion en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis invetadas, bazo, estómago, meseuteriollagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. **El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion Internacional de Niza, distincion hasta ahora no concedida.**

PILDORAS de la Salud.

DON FELIPE GARCIA DE LA CAJBA.

VERDADERO ESPECÍFICO para la Opilacion (Clorosis é Hídremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Pildoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Exito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sabidiano de Sádaba en Villanuriel de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200.

TALLER DE CARRETERIA DE

SANTIAGO ALONSO,

Plazuela del Puente Mayor n.º 67

PALENCIA.

En este acreditado taller encontrarán los labradores y demás personas que necesiten carros un variado surtido de estos en varias clases; la circunstancia de encontrarse sin pintar, hace que se vea la calidad de la madera, su esmerado trabajo y demás detalles, encargándose la casa de pintarlos, una vez ajustados.

67.-Plazuela del Puente Mayor,-67,
PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran.

Cestilla, 6